

EXP 542/2022

OF. 1248/2022



ASUNTO:	El que se indica.
OFICIO No.-	9162/2021/Mesa 5

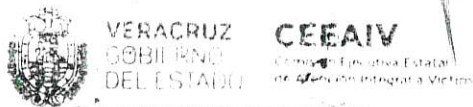
**C. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente remito a usted copia certificada de la resolución de fecha veintiséis de noviembre de este año, deducidos del expediente **555/2019/Mesa 5, DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, PROMOVIDAS POR MARISOL MENDEZ CAMPOMANES**, denunciando la ausencia de **EUGENIO MOZZO OLIVERA**, con la finalidad de que se publique sin costo alguno, de conformidad con el artículo 635 del Código Civil.

Reitero a Usted desde luego mis atenciones y respetos.

A T E N T A M E N T E
H. VERACRUZ, VER., DICIEMBRE 09 DE 2021.
JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
MATERIA DE FAMILIA

LIC. MAXIMINO CONTRERAS ROSALES.



RECIBIDO

RECIBIDO

HORA 10:45

N 31

RESOLUCIÓN. EN LA HEROICA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS para resolver los autos del expediente número 555/2019-V, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por MARISOL MENDEZ CAMPOMANES, sobre declaración de ausencia de su esposo EUGENIO MOZZO OLIVERA, y presunción de muerte y:

RESULTANDO

ÚNICO.- Se tuvo por presentada a la C. MARISOL MENDEZ CAMPOMANES, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Declaración de Ausencia, de su esposo EUGENIO MOZZO OLIVERA, y presunción de muerte, en consecuencia, se dio entrada en la vía y forma propuesta, se continuó con la secuela legal, se llevaron a cabo la publicación de edictos, y se turnaron las presentes actuaciones a la vista del suscrito juzgador, lo que se hace bajo los siguientes: -

CONSIDERANDOS:

I.- En este asunto, la promovente con el carácter de cónyuge del desaparecido, se encuentra legitimada de acuerdo al artículo 603 del Código Civil vigente, para plantear la petición de ausencia, así como la presunción de muerte de EUGENIO MOZZO OLIVERA, para lo que medularmente expone que el día jueves veintinueve de octubre del año dos mil quince, su esposo salió de su casa como a las siete y media de la mañana, que ella tuvo comunicación con el todo el día, y que el ultimo WhatsApp que recibió de él, fue a las seis treinta y cinco de la tarde, donde le decía que no tardaba que estaba con unas personas, pero también le dijo que su abuelita esta enferma y que ella vivía en Piedras negras, que ya sobre las ocho de la noche, llego a su domicilio el señor DOMINGO TRIANA MOLINA, quien es tío de su esposo, quien le informo que se habían llevado a Eugenio de un bar en Piedras Negras, que ella ese mismo día salió para dicha ciudad, para recibir noticias de él, pero a pesar de que denunció su desaparición, a la fecha no ha sido localizado.-

II.- Así tenemos que, éste asunto inició para que se declare la declaración de ausencia y presunción de muerte de su esposa, en términos del artículo 635 del Código Civil vigente que es del tenor siguiente: *"Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o*

encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno. Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuando deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito. Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda”.

III.- Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se les conceden; que las personas gozan del derecho de respetársele su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone el promovente, que su esposo, el señor EUGENIO MOZZO OLIVERA, se encuentra desaparecido por lo que se está ante la presencia de la hipótesis a que se refiere el artículo transcrito, en el sentido a que se da la probable comisión de un delito como es la desaparición forzada de personas con independencia de la identidad de los autores; por lo que de esta narración de los hechos, tal como lo permite el artículo 1º y 17 Constitucionales, se interpretan en el sentido, de brindar la mayor protección posible a la familia de la promovente; al haber transcurrido más de seis años desde el día veintinueve de octubre del dos mil quince, sin que se tenga noticias de su esposo, a pesar de la investigación de la Fiscalía Segunda investigadora de Boca del Río, de Tlalixcoyan e Ignacio de la Llave, así como de la

y 52

propia familia, es motivo para declarar la presunción de muerte del señor EUGENIO MOZZO OLIVERA, sin necesidad a que previamente se haga lo mismo por cuanto a la ausencia, porque su falta deriva de la probable comisión de un ilícito, lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-

IV.- Por último, una vez que cause estado la presente resolución expídasele al interesado copias certificadas de la misma para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, así como para publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se.-

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por MARISOL MENDEZ CAMPOMANES, en consecuencia;

SEGUNDO.- Sé declara la presunción de muerte del señor EUGENIO MOZZO OLIVERA, lo anterior con apoyo en el numeral 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-

TERCERO.- Oportunamente, y por los conductos legales debidos, gírese oficio al C. Encargado del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, para que haga el levantamiento del acta de presunción de muerte de EUGENIO MOZZO OLIVERA, para lo cual, con fundamento en el artículo 635 del Código Civil, se autoriza la expedición de copias certificadas SIN COSTO, indicándole al solicitante que deberá de comparecer dentro del término establecido en el acuerdo quinto de la circular número 17 de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, signada por la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, es decir, cinco días hábiles. -

CUARTO.- Asimismo, expídasele copias certificadas de la presente resolución a la promovente sin costo, para su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada

de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-

QUINTO.- Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.-

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado MAXIMINO CONTRERAS ROSALES, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, por ante el Licenciado JOAQUIN ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ, Secretario de acuerdos, con quien actúa.- Doy Fe.-

—Archivo—

A veintiséis del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta minutos, se publicó la RESOLUCIÓN anterior en la lista de acuerdos bajo el número 91, y surte sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora.- Conste. -

Expediente 555-2019

RAZON.- En ocho de diciembre del dos mil veintiuno, con el escrito del LICENCIADO JOSE ANTONIO PAREDES ALMEIDA, recibido el día que se indica, asimismo la Secretaria del Juzgado Hace constar y certifica: Que después de una búsqueda minuciosa en los libros de promociones y Archivo de éste Juzgado, no se encontró promoción alguna mediante la cual se haya recurrido la resolución de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, con lo cual doy cuenta al Ciudadano Juez.- Doy fe.- CONSTE.-

AUTO.- HEROICA VERACRUZ, VERACRUZ A OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

Visto el escrito de cuenta, agréguese a los presentes autos para que surta sus efectos legales procedentes y como lo pide el LICENCIADO JOSE ANTONIO PAREDES ALMEIDA, ya que de la certificación que antecede se desprende que después de una búsqueda minuciosa en los libros de promociones y Archivo de éste Juzgado, no se encontró promoción alguna mediante la cual se haya recurrido la resolución de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, en consecuencia con fundamento en el artículo 340 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, se declara que causo estado en consecuencia SE ABRE LA CORRESPONDIENTE SECCION DE EJECUCION.

Y en cumplimiento a los resolutivos tercero y cuarto, líbrese OFICIO AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE VERACRUZ, VERACRUZ para que haga el levantamiento del acta de presunción de muerte de EUGENIO MOZZO OLIVERA, en términos del numeral 635 del código procesal civil, adjuntándole los insertos necesarios, para lo cual, expídansele copias certificadas de las constancias que se indica, sin pago alguno, asimismo expídansele los oficios que mencionado el ocursante a las demás dependencias.

Por último, hágasele entrega de los documentos originales exhibidos, previo su cotejo e identificación que otorgue en autos.-MOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y CUMPLASE.- ASI LO ACUERDA Y FIRMA EL LICENCIADO **MAXIMINO CONTRERAS ROSALES**, JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE EL LICENCIADO **JOAQUIN ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, SECRETARIO CON QUIEN ACTUA.- DOY FE.-----
Mesa☺)

El **ocho de diciembre del dos mil veintiuno**, se publicó por lista de acuerdos el auto anterior bajo el número 91 siendo las doce horas con cincuenta minutos; y certifico que esta notificación surte sus efectos el día siguiente hábil en la misma hora.- **DOY FE.** -----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA Y SEGUNDA

INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE LA

REPRODUCCION (S) COPIA(S) FOTOSTATICA(S) CONCUERDA(N) FIELMENTE CON SU(S) ORIGINAL

QUE OBTUVO LA PRESENTE, EDIENDO NUMERO 555/19 DEL FOLIO

LA ESTE LIBRO, QUE SE EXPIDE(N) COMPUESTA(S) DE 03

FOJA(S), TODA VEZ QUE SE CUBIERO EL PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES, SEGUN MLI

NUMERO 09 EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A LOS

DEL MES Diciembre DEL AÑO DOS MIL 21

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. ~~Joaquin~~ Alberto Rodriguez Muñoz

mmmmmmmm



JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA FAMILIAR